

AC 09 52

Buenas noches, saludos y bienvenidos a este tiempo de radio educativa y cultural que la UNED propone a los alumnos del curso de acceso directo. Este es un espacio que elaboran las distintas asignaturas que componen el curso de acceso y que realiza el centro de diseño y producción de medios audiovisuales de la UNED. Emitimos a través de Radio Nacional de España, en la 1.359 de Onda Media y en Radio 3, Frecuencia Modulada.

Como les recuerdo en algunos de nuestros programas, es conveniente que los graben. Esta noche, Nociones Jurídicas Básicas. Nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo, con ella hablaremos de las funciones del derecho.

En nuestro programa de esta noche, de Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel.

Vamos a hablar de las funciones del derecho. En todas las emisiones anteriores hemos venido analizando toda una serie de perspectivas distintas del derecho y así hemos estudiado cómo es el derecho, su concepto y descripción, de dónde proceden las fuentes del derecho, cómo se manifiesta el derecho, las normas jurídicas y las ramas del ordenamiento jurídico y cómo se aplica. En la emisión de esta noche tenemos que abordar otra cuestión necesaria para llegar a tener una visión globalizadora del mundo jurídico, como es la relativa a cuáles son las funciones que desempeña el derecho.

En definitiva, nos tenemos que plantear para qué sirve el derecho. Efectivamente, hablamos de funciones del derecho para hacer referencia no a los objetivos inmediatos que se pretenden alcanzar mediante el establecimiento de una determinada regulación u ordenación jurídica, ya que estos serían propiamente las finalidades del derecho, que tienen un marcado carácter instrumental y que además en ocasiones son coyunturales y temporales, sino para referirnos a una serie de metas u objetivos que el derecho tiende a cumplir, que son prácticamente inalterables y que pertenecen al propio ser del derecho, a su esencia, de tal manera que podría llegarse a pensar que el derecho carece de valor cuando no realiza estas funciones. En este sentido, la doctrina habla de fines del derecho.

Por tanto, hablamos de funciones o de fines del derecho en plural, porque son varias y además se encuentran en gran medida conectadas entre sí, pudiéndose destacar entre todas las siguientes. En primer lugar, solucionar ordenadamente los conflictos que pueden existir entre los miembros del grupo social e incluso tratar de evitar que se produzcan. En definitiva, se trataría de proporcionar seguridad jurídica.

En segundo lugar, incorporar determinados valores a las relaciones entabladas entre los sujetos y principalmente instaurar la justicia. En tercer lugar, crear un marco jurídico dentro del cual se lleve a cabo el ejercicio del poder. Y en cuarto lugar, garantizar y proteger la dignidad humana mediante el reconocimiento y tutela de los derechos humanos.

Obviamente no podemos en este programa desarrollar detenidamente todas y cada una de estas funciones, por lo que vamos a ocuparnos únicamente de dos de ellas, la que hemos mencionado en primer y último lugar, es decir, el problema de la seguridad jurídica y el de la garantía y la protección de los derechos humanos. Efectivamente, por empezar con el problema de la seguridad jurídica, acabamos de señalar que una de las funciones básicas que el derecho debe cumplir es la de proporcionar a los hombres un cierto grado de seguridad y concretamente, seguridad jurídica. Pero la seguridad que el derecho ha de proporcionar no es sólo la estricta seguridad personal, es decir, una seguridad que afecte a cada hombre en cuanto ser individual, sino principalmente ha de proporcionar al hombre una seguridad en su convivencia y relaciones con los demás sujetos que integran el grupo social.

Así, el hombre, cuando convive con otros hombres, necesita saber y estar seguro de cómo ha de relacionarse con ellos, de las posibilidades de actuación que tiene dentro del marco fijado por las normas jurídicas. En definitiva, el hombre necesita saber no sólo a qué atenerse en la realización de sus conductas, sino que también necesita conocer con absoluta certeza cómo va a responder el resto de la sociedad ante tales situaciones y comportamientos. En consecuencia, ¿cuándo se entiende que existe seguridad jurídica? Podemos decir que existe seguridad jurídica, en primer lugar, cuando cada individuo sabe con certeza, con entera claridad, hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y dónde empieza la de los demás.

En segundo lugar, cuando cada sujeto conoce con plena certeza las consecuencias que se derivan de cualquier acto jurídico que haya sido realizado por él o por otro miembro de la sociedad. En tercer lugar, cuando el sujeto puede prever los resultados y los efectos de la aplicación de las normas. Y, en cuarto lugar, cuando pueda identificar y separar con claridad los derechos propios y los ajenos.

Estos requisitos que han de concurrir para que pueda afirmarse que existe seguridad jurídica requieren a su vez que exista un ordenamiento jurídico técnicamente perfecto, lo cual no parece que sea totalmente posible. Y puesto que en todo derecho existen lagunas, defectos, contradicciones, etc., el grado o nivel de seguridad jurídica puede ir disminuyendo. Sin embargo, que esta situación pueda producirse, no por ello tiene que dejar de perseguir el intentar alcanzar el mayor grado posible de seguridad jurídica.

Anteriormente mencionábamos que una de las funciones que ha de cumplir el derecho es la de garantizar y proteger la dignidad humana, pero ¿cómo se logra eso? Bueno, hemos de partir de la consideración de que el hombre, por ser persona, posee unos valores que son inherentes a su propia existencia y que por ello han de ser respetados, ya que de lo contrario estaríamos degradando su condición humana. Pero para que este respeto se produzca es necesario que existan unas normas que lo impongan y, por tanto, se hace necesario que el derecho entre en juego protegiendo esos valores de posibles agresiones o vulneraciones. Pues bien, a esos valores extraordinariamente importantes que son imprescindibles para que el ser humano pueda adquirir su plena perfección individual y social es a lo que a lo largo de la historia se ha denominado derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona, derechos

fundamentales, etc., denominaciones diversas que habitualmente se utilizan como sinónimos intentando expresar la misma realidad.

Con todo, dada la pluralidad de términos y en un intento de clarificar las distintas significaciones, parece lo más correcto utilizar dos denominaciones concretas. La denominación derechos humanos para hacer referencia a estos derechos subjetivos del hombre considerados en abstracto y preexistentes a su plasmación en normas jurídicas. Y la denominación derechos fundamentales cuando se hace referencia a esos mismos derechos humanos, pero que ya se han positivado en un ordenamiento jurídico concreto.

Hemos visto a qué derechos humanos estamos haciendo referencia, pero ¿cómo podríamos definirlos? ¿Qué concepto podemos dar? Según cuál sea el criterio que utilicemos, así podrá ser distinto el concepto o noción que demos de estos derechos. Y así, desde una perspectiva positiva legal, serían aquellos derechos reconocidos como tales en un determinado ordenamiento jurídico concreto. Mientras que, desde una perspectiva filosófico doctrinal, serían aquellos derechos que el hombre ostenta por su propia naturaleza y dignidad.

Nosotros vamos a intentar dar un concepto concreto de estos derechos, y entenderemos, por tanto, por derechos humanos, aquellos derechos de los que el hombre es titular, no porque así lo establezcan las normas jurídico-positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas. Se trata de unos derechos que el hombre posee por participar de la naturaleza humana, y por tanto, son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su edad, condición, raza, sexo o religión, es decir, sin que les afecte ningún tipo de circunstancia discriminatoria. Una vez que hemos definido estos derechos, ¿se podrían señalar algunas notas que permitan distinguirlos del resto de los derechos que los hombres poseen? Efectivamente, los derechos humanos son, en sí mismos, derechos subjetivos, y por tanto, les son de aplicación todos y cada uno de los rasgos que se asignan a los derechos subjetivos.

Nuestros alumnos ya han estudiado el tema de los derechos subjetivos, y por tanto, en principio, a los derechos humanos les serían de aplicación todos los caracteres y todos los elementos que en aquel tema se habían mencionado. Pero, dada su importancia, dada la importancia que tienen estos derechos humanos, estos derechos van a gozar de una especial relevancia que les hace destacarse respecto de los demás derechos, y esta especial relevancia se va a manifestar en una serie de notas o caracteres que únicamente son de aplicación a estos derechos, pero no a los demás. Entre estos caracteres hay que citar los siguientes, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad y la universalidad.

Si empezamos analizando el primero de los citados, la inalienabilidad, podemos decir lo siguiente. Antes mencionábamos que estos derechos nacen con el hombre, son innatos, y por tanto, están necesariamente enlazados con la existencia del hombre y con su fin. Al decir que los derechos humanos son inalienables, se quiere decir que no pueden ser transferidos a otro titular, a otro sujeto, a diferencia de lo que ocurre con los demás derechos subjetivos donde la regla general es la alienabilidad.

Por ejemplo, uno de los derechos humanos básicos es el derecho a la vida. Todos y cada uno de nosotros tenemos ese derecho y yo no puedo trasladar ese derecho a otro sujeto. En primer lugar, porque también él lo tiene, pero es que, aunque se tratara de algún derecho que pudiera no ser poseído por todos los demás, en definitiva, no podría transferírsele porque es algo que va innato a cada sujeto, consustancial a cada sujeto.

Por el contrario, derechos subjetivos como el derecho de propiedad pueden ser transferidos a otro sujeto. No hay ningún problema para que se dé esa transferencia y, por tanto, son alienables. No así en el caso de los derechos humanos.

Por lo que se refiere al segundo de los caracteres mencionados, la imprescriptibilidad, al decir que los derechos humanos son imprescriptibles, quiere decirse que a estos derechos no les afecta la prescripción, no prescriben. Es decir, estos derechos no pueden adquirirse ni perderse por el mero transcurso del tiempo. Nacen con el hombre y mueren con él.

No pueden ganarse, porque el hombre llega a una determinada situación, ni pueden perderse porque el hombre realiza determinadas actuaciones. Son, desde el primer momento en que el hombre existe, derechos que le son consustanciales. ¿Nos podrías poner algún ejemplo? Pues sí, el mismo que hemos utilizado, el derecho a la vida.

El derecho a la vida lo posee todo hombre desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su muerte. Y se supone que nadie puede vulnerar ese derecho y que, además, es un derecho que el hombre no adquiere por el mero transcurso del tiempo. Hay otros derechos, por ejemplo, la posesión o la propiedad, que es un derecho que podría ser adquirido por el mero transcurso de los plazos que la ley marca.

En el caso del derecho a la vida, la ley no puede marcar ningún plazo porque todos nacemos con ese derecho. En cuanto al tercero de los caracteres, la irrenunciabilidad, los derechos humanos se dice que son irrenunciables, de modo que el sujeto titular de estos derechos no puede renunciar a su titularidad, no puede desprenderse de ellos, a diferencia de lo que ocurre con los derechos subjetivos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen. Ahora bien, y esto hay que intentar tenerlo claro, a pesar de la irrenunciabilidad, lo que sí puede ocurrir es que el sujeto renuncie a su ejercicio, que el sujeto renuncie a ejercitar ese derecho porque quiere atender a un fin moral o para cumplir un deber y, por tanto, bueno, pues renuncia a ejercitar el derecho.

Pero al derecho en sí él no puede renunciar. Él es titular del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, que sería otro de los derechos humanos, y no puede renunciar a ser titular de ese derecho. Podrá renunciar a que en un determinado momento se ejercite ese derecho y entonces, en ese momento, él no ejercitará el derecho.

Pero como tal derecho, como titular del derecho, es absolutamente irrenunciable. Y por último, la última nota que habitualmente se cita como característica de los derechos humanos es la nota de la universalidad. Al decir que los derechos humanos son universales, se quiere poner

de manifiesto que son unos derechos que todos los hombres poseen, lo cual quiere decir que entre los individuos se va a dar una estricta igualdad jurídica básica en esta materia, en estos derechos.

Estos serían los cuatro caracteres básicos que resultan de aplicación a los derechos humanos o derechos fundamentales. Si bien existe una cuestión que aparece relacionada con este tema, como es el problema de si estos derechos son absolutos o limitados. En épocas pasadas, y partiendo de la premisa de que estos derechos tienen su raíz en la misma naturaleza humana y que afectan a las dimensiones más básicas de la persona, se les consideró como derechos absolutos, como derechos ilimitados, de tal forma que se consideraba que los sujetos podían ejercitarlos sin ningún tipo de limitación.

Esta concepción fue consecuencia del pensamiento liberal individualista imperante en el siglo XVIII, momento en que comienzan a aparecer la mayor parte de los textos declarativos de derechos humanos. Sin embargo, en el momento actual, se considera que estos derechos, aunque tienen su raíz en la naturaleza humana, a pesar de ser derechos naturales, podríamos decir, son también derechos históricos, en cuanto que su aplicación y su concreción están sujetos a los procesos de la historia, lo que les haría limitables, ya que dentro de cada sociedad y dentro de cada sistema jurídico, estos derechos están condicionados por las exigencias del bien general y por la coexistencia con otros derechos de igual rango. De todo ello, resulta que en las sociedades modernas, el ejercicio de los derechos fundamentales está sometido a los límites que le impongan los derechos de los demás, el orden público y el bien común.

Antes mencionábamos que resultaba conveniente utilizar la denominación derechos fundamentales para referirnos a estos derechos que el hombre posee por naturaleza, pero que se han positivado en un ordenamiento jurídico concreto. ¿Qué significa la positivación? Para comprender esta cuestión, hemos de partir de la siguiente consideración. Aunque cuando dábamos un concepto concreto de derechos humanos, decíamos que estos derechos los poseía el hombre con anterioridad e independencia de lo que estableciera el derecho positivo, el ordenamiento jurídico, y si bien esto es cierto, sin embargo hay que tener presente que para que estos derechos queden garantizados, es necesario que exista un sistema eficaz que asegure a los individuos su ejercicio y que establezca los mecanismos procesales precisos para su defensa en caso de que estos derechos se vulneren.

Este sistema de protección lo proporciona el ordenamiento jurídico, el derecho positivo que es el encargado de determinar cómo y en qué circunstancias se pueden ejercitar estos derechos, así como qué fórmulas y procedimientos puede utilizar el titular de estos derechos en caso de que se le impida su ejercicio. Pues bien, para llegar a este punto se hace imprescindible que el propio ordenamiento jurídico empiece por reconocer que tales derechos existen y los formule a través de sus normas. Por todo ello se puede decir que se entiende por positivación el proceso mediante el cual los derechos humanos son recogidos y formulados por las normas positivas, haciendo así posible su ejercicio eficaz.

Es cierto que el proceso de positivación de los derechos humanos tiene una gran importancia, ya que a través de él se garantizan los propios derechos. Pero esta función que la positivación desempeña ha sido interpretada de forma diversa. Y así, para ciertos autores, la positivación desempeña una función constitutiva, ya que consideran que estos derechos sólo existen en tanto en cuanto aparecen recogidos por las normas jurídicas.

Es decir, para estos autores, si un derecho humano no se formula normativamente, carecerá de valor, ya que su titular no podrá alegarlo ante los demás ni beneficiarse del sistema de garantías que el ordenamiento jurídico positivo establece. Por tanto, según los partidarios de esta postura, los derechos humanos son una creación de la norma jurídica. Por el contrario, otros autores consideran que, dado que se trata de unos derechos que el hombre posee de forma innata, el proceso de positivación sería la consagración normativa de unas exigencias que el hombre previamente posee, el reconocimiento, por tanto, de unas facultades que le corresponden al hombre por naturaleza.

Para estos autores, entonces, la positivación es necesaria para facilitar y garantizar el ejercicio de estos derechos, pero el proceso de positivación no añade nada a unos derechos ya existentes, salvo el hecho de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico que permitirá que, a partir de ese momento, esos derechos puedan beneficiarse de los mecanismos de protección previstos por el propio ordenamiento. En definitiva, desde esta perspectiva, la positivación tiene un carácter meramente declarativo, ya que este proceso se limita a constatar la existencia de unos derechos que ya existían con anterioridad. Bien, una vez que conocemos qué es la positivación de los derechos humanos, podemos preguntarnos si existen diferentes modos para realizar este proceso.

¿Cuál es el procedimiento para realizar la positivación? Efectivamente, hemos de averiguar qué medios pueden ser utilizados para positivizar los derechos humanos, pero, ante todo, hemos de tener en cuenta que, dado que la positivación consiste en formular estos derechos en las normas jurídicas, esto plantea la necesidad de que estos derechos se enuncien en las normas de forma clara, unívoca y precisa, y, además, que esa formulación se realice teniendo en cuenta los nexos y las relaciones que existen entre los distintos derechos, de tal forma que se establezca una enunciación coherente. Teniendo en cuenta estas premisas, podemos señalar distintos niveles que se utilizan para realizar el proceso de positivación, que serían el nivel constitucional, el internacional, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. De todos ellos, únicamente vamos a citar el nivel constitucional y el internacional, si bien nuestros alumnos han de conocer que también se pueden utilizar otras vías para positivizar los derechos humanos.

Por lo que se refiere al nivel constitucional, normalmente se considera que, dado que la Constitución es la norma de máximo rango en todos los ordenamientos jurídicos, esta puede ser la mejor vía para llevar a cabo el proceso de positivación de los derechos humanos. En este sentido, se considera que la incorporación de estos derechos en las normas constitucionales llevaría a cabo ese proceso de positivación. Por tanto, se pueden utilizar varios sistemas para introducir en la Constitución estos derechos.

Varios sistemas que han sido utilizados indistintamente por las constituciones y por los distintos ordenamientos jurídicos, pero que, en definitiva, lo que significan es que empiezan a formularse o se formulan estos derechos en la norma constitucional. ¿Cómo? Pues bien a través de una enumeración detallada de todos y cada uno de los derechos, es decir, haciendo un repertorio de estos derechos, introduciéndolos en un título concreto del texto constitucional, o bien haciendo una especie de enunciación general de los derechos y, luego, utilizando la legislación ordinaria, las leyes ordinarias, para pormenorizar estos derechos fundamentales. En definitiva, cualquiera que sea el sistema, el sistema de cláusulas generales o el sistema de leyes especiales, en este sentido, se considera que de esta manera se estarían positivando los derechos fundamentales.

En definitiva, por tanto, a partir del momento en el que la Constitución reconoce la existencia de estos derechos, se entenderá que esos derechos han sido positivizados sin perjuicio de un ulterior o posterior desarrollo que se realice en las normas ordinarias o incluso en normas de inferior rango. Hay un segundo procedimiento que también suele ser utilizado para llevar a cabo el proceso de positivación y es el recurrir a normas de rango internacional. Por ejemplo, la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 es un texto jurídico internacional en el que se establece en sus distintos artículos una numeración bastante completa de los derechos humanos y, por tanto, es un punto de referencia en esta materia.

Pueden existir otro tipo de pactos, de tratados internacionales, que también recojan derechos fundamentales y, en este sentido, se entiende que se está realizando una positivación en el nivel internacional porque son textos que trascienden el propio nivel interior de cada Estado. Como decíamos, también podría hacerse la positivación por el nivel legislativo, por el nivel ejecutivo y por el nivel judicial. Lógicamente, estos tres últimos niveles realizan el proceso de positivación de forma distinta y, normalmente, suelen tener menor importancia el proceso de positivación realizado en estas instancias que el que se realiza en el nivel constitucional y en el nivel internacional.

¿Y qué garantías se les otorga por el ordenamiento jurídico a estos derechos? Lógicamente, hemos dicho que con la positivación lo que se producía no solamente era el reconocimiento de estos derechos en un texto escrito, sino que también se hacía posible que estos derechos pudieran alegarse a las instancias procesales pertinentes y, por tanto, ser protegidos en los posibles supuestos de vulneración. Normalmente, en todos los ordenamientos jurídicos se va a institucionalizar una serie de órganos que son los competentes o una serie de figuras que van a ser las competentes para conocer de las reclamaciones que se hagan en materia de derechos fundamentales. A veces, la competencia se otorga a los tribunales ordinarios y, otras veces, lo que se crea es un órgano jurisdiccional especial o excepcional o específico para que sea el que se ocupe de resolver las posibles violaciones o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En el caso del ordenamiento jurídico español, existen determinados supuestos en los que ciertas cuestiones en materia de derechos humanos pueden ser solventadas por los tribunales ordinarios, pero existe un tribunal específico, que es el Tribunal Constitucional, que a través de

una serie de mecanismos procesales, como es el recurso ámparo, es el encargado de proteger en mayor medida el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, el recurso ámparo va a ser el recurso que podría ser utilizado cuando se haya producido una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos por nuestro texto constitucional. El sujeto acude ante el Tribunal Constitucional para que este tribunal decida si ha habido o no tal vulneración y, por tanto, establezca las medidas pertinentes.

Existen otra serie de figuras, como puede ser el defensor del pueblo, que es la figura del ombudsman en el ámbito de los países nórdicos, que también se ocupa, en cierta medida, de proteger y garantizar estos derechos. En el caso del ordenamiento jurídico español, el defensor del pueblo realiza una tutela menos efectiva, podríamos decir, de estos derechos, porque los ciudadanos pueden acudir ante el defensor del pueblo planteando sus quejas, sus reclamaciones, pero no estaríamos ante un órgano jurisdiccional y, por tanto, no se dictaría una sentencia que obligara al órgano que ha realizado la violación a actuar de manera distinta. Lo único que suele hacer el defensor del pueblo es, si considera que realmente se ha producido esa vulneración de los derechos humanos, utilizar otras posibles vías que en el ordenamiento jurídico se establecen para elevar esa queja que el ciudadano le ha presentado ante él a las instancias jurisdiccionales competentes para que sean estas las que decidan y resuelvan definitivamente el caso del conflicto.

Hay que tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico español, en esta materia, tenemos que reconducirla a lo dispuesto en el título primero de la Constitución y a todo lo que se dispone en la Constitución en materia de regulación del Tribunal Constitucional y estas instituciones que hemos mencionado. Por tanto, en principio, se protegen en el ordenamiento jurídico español los derechos recogidos en los artículos que se comprenden dentro del título primero y los mecanismos de protección serán los que se establecen tanto en el artículo 53 de la Constitución como en aquellos artículos del propio texto constitucional que regulan el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Hay también otra posible vía de protección de estos derechos, que es la vía internacional, como podría ser el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, que también suele conocer en ocasiones de reclamaciones producidas en materia de derechos fundamentales.

Pero tenemos que tener en cuenta, un tema que nuestros alumnos en su momento estudiaban con más detenimiento, que la posibilidad de acudir a estas instancias queda condicionada a que se hayan agotado las vías internas dentro del propio Estado. Por tanto, yo no podría alegar ante el Tribunal Europeo una vulneración de derechos fundamentales si previamente no he agotado todas las vías que el ordenamiento jurídico español prevé para proteger esos derechos. En definitiva, tendría que acudir primero a los tribunales ordinarios.

Si yo considero que no me otorgan la protección debida, me iría al Tribunal Constitucional en vía de amparo. Y una vez dictada la sentencia del Constitucional, si considero que sigue habiendo una transgresión de mis derechos fundamentales, podría iniciar una cuestión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Normalmente, la virtualidad práctica que tienen las

sentencias dictadas por los tribunales internacionales es menor, porque los estados son reacios a aceptar resoluciones dictadas por un tribunal que está fuera de su propia instancia.

En consecuencia, están ahí, se pueden utilizar, en ocasiones han sido muy efectivos, pero normalmente suele ser mucho más eficaz la protección que se otorga dentro de cada estado por los tribunales o órganos competentes del Estado. En el programa de esta noche hemos hablado de las funciones del derecho y nos hemos detenido bastante en los derechos humanos o los derechos fundamentales. Es un tema que está a nivel de calle, es muy popular.

Pero nuestros alumnos, ¿cómo deben estudiarlo? ¿Qué es lo que deben destacar? Bueno, este tema es muy complejo, porque aunque solo hemos destacado esta cuestión de los derechos humanos y al principio de la emisión el tema de la seguridad jurídica, hay que abarcar otras cuestiones. Por tanto, yo les recomendaría que fueran punto por punto, siguiendo el manual, todos los epígrafes que se desarrollan en él mismo, para ir viendo las otras vertientes que nosotros hoy no hemos mencionado. Y en el tema de los derechos fundamentales, lo importante es, por supuesto, primero que conozcan a qué tipo de derechos estamos haciendo referencia, por tanto, el concepto de estos derechos, los caracteres que son predicables de estos derechos, porque como hemos puesto de manifiesto, se dan en estos derechos, pero no en los demás, y por tanto es un rasgo que los va a diferenciar del resto de los derechos subjetivos.

Y luego, por lo que se referiría al proceso de positivación, a las garantías, a las clases de derechos fundamentales, bueno, pues hacer un poco un esquema general, porque, como digo, son temas que habría que desarrollar con mucho más detenimiento, que nosotros no podemos pararnos en ellos, y simplemente lo que se pretende ahora mismo es que nuestros alumnos conozcan que existen estas cuestiones, sin perjuicio de que, bueno, pues por una vía o por otra luego profundicen en ellas y las lleven más adelante a un estudio más formalizado. En definitiva, bueno, pues que sepan qué es el Tribunal Constitucional, qué es el recurso de amparo, quién puede interponerlo, todas esas cuestiones que en el manual se citan y que sería conveniente que cuanto antes nuestros alumnos conocieran. Pues muchas gracias María Eugenia y hasta el próximo programa.

Hasta el próximo programa. Esta noche en Nociones Jurídicas Básicas hemos hablado de las funciones del derecho. El próximo 26 de abril trataremos conceptos jurídicos básicos y el curso de acceso se despide hasta mañana.

Muchas gracias por su atención y muy buenas noches. Y hasta aquí las dos horas y media de radio que la UNED les ha ofrecido. Mañana volveremos en esta misma emisora y a nuestra hora habitual con Revista de Economía.

Continuaremos con Foro Político y Sociológico. Nuestro siguiente programa será Revista de Filosofía y para acabar, el curso de acceso. Gracias por su compañía y por su atención y muy buenas noches.